

**ORDEN de 12 de junio de 1963 sobre créditos a la exportación.**

Ilustrísimo señor:

El incremento de las exportaciones constituye, en los momentos actuales, un objetivo preferente para la economía española. Parece, por tanto, conveniente ofrecer estímulos que puedan impulsar a los empresarios por el camino de la exportación, concediendo auxilios y allanando obstáculos que ante los mismos puedan surgir, teniendo en cuenta además que esta es la postura adoptada por los Gobiernos de casi todos los países.

Las disposiciones dictadas hasta ahora sobre concesión de créditos a los exportadores españoles, aparte de las relativas a los créditos para exportación de libros, han tenido por objeto facilitar a los mismos la movilización de la parte aplazada del precio de venta y reparación de buques y del precio de venta de bienes de equipo, así como la financiación del periodo de construcción de los buques y también de aquellos otros bienes de equipo que por sus características especiales se fabrican en virtud de pedido en firme en el que se detallan aquellas. Queda, pues, pendiente el problema de la financiación de la constitución de stocks con destino a la exportación y del capital circulante en general cuando se trata de bienes de producción en serie, finalidades a las que se pretende atender con la nueva regulación.

Las nuevas posibilidades de crédito que para atender a tales finalidades se abren requieren la implantación de un sistema ágil en el que por la propia naturaleza del problema que se afronta no puede pretenderse establecer una conexión entre los créditos que concedan y cada una de las operaciones coteretas de exportación.

El procedimiento que se establece consiste en atribuir para un periodo de doce meses un máximo de crédito determinado en función del volumen de exportación del año anterior y condicionar la posibilidad de obtención de créditos por los comerciantes exportadores a que dicho volumen alcance la cifra de diez millones de pesetas, límite que podrá elevarse en el futuro.

En una primera etapa se ha creído oportuno circunscribir la aplicación de estas facilidades a los bienes de equipo, pero con posibilidad de extensión del sistema a otro tipo de fabricaciones, concretamente a determinados bienes de consumo duradero.

Por lo tanto, a propuesta del Instituto de Crédito a medio y largo plazo, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El Instituto de Crédito a medio y largo plazo (en lo sucesivo Instituto) podrá autorizar a los Bancos privados y al Exterior de España el redescuento por el Banco de España, previo el informe favorable de éste a que se refiere la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960 de los efectos representativos de los créditos que, en las condiciones señaladas en la presente Orden, concedan para la financiación de la fabricación de bienes sin previo pedido en firme, que se destinen a la exportación.

2.º Los beneficios de la presente disposición serán de aplicación cuando se trate de bienes de equipo o de aquellos otros a los que se hubiera extendido el régimen de la Orden ministerial de Hacienda de 14 de febrero de 1963, en virtud de lo establecido en el número ocho de la misma.

3.º Podrán ser beneficiarios de este tipo de créditos:

a) Los industriales españoles que fabriquen los bienes comprendidos en el número segundo, cualquiera que hubiera sido la cifra exportada en el año anterior.

b) Los comerciantes que tuvieran el derecho de venta en exclusiva al exterior de los aludidos bienes, siempre que en el año anterior hubieran realizado exportaciones de los mismos por un importe mínimo de diez millones de pesetas.

4.º El límite máximo de crédito de que podrán gozar los citados empresarios será del veinte por ciento del volumen de las exportaciones de dichos bienes efectuados durante el año anterior, con deducción del importe de las realizadas en virtud de pedido en firme que hubieran obtenido crédito al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero del número uno de la citada Orden de 4 de febrero de 1963.

El indicado porcentaje podrá ser ampliado por el Instituto a solicitud razonada de los interesados cuando se trate de producciones de ciclo dilatado.

5.º El límite de crédito a que se refiere el número anterior tendrá vigencia durante el periodo de doce meses, comprendido entre el 1 de abril y el 31 de marzo de cada año. En el transcurso de dicho periodo los beneficiarios podrán hacer disposiciones, dentro del límite que a cada uno correspondan, que se representarán por medio de efectos aceptados por aquéllos y que habrán de vencer necesariamente el día que finalice el periodo de vigencia del mismo.

6.º Los empresarios que pretendan acogerse a los beneficios de esta Orden presentarán, a partir de primero de cada año, instancia dirigida al Instituto indicando la cifra de los bienes mencionados en el número dos que hubieran exportado en el año anterior y solicitando la sea señalado el límite de créditos que le corresponda, según lo dispuesto en el número cuatro, acompañando a dicha instancia los certificados de Aduanas justificativos de tales exportaciones.

El Instituto, previo informe del Ministerio de Comercio (Dirección General de Expansión Comercial), comunicará a cada solicitante el límite de crédito del que podrá disfrutar durante el periodo correspondiente.

7.º Los beneficiarios gestionarán los créditos a través de un solo Banco, debiendo anunciar expresamente el cambio cuando deseen operar con otro distinto al que hasta entonces hubieran utilizado. Esta norma podrá ser alterada a petición justificada de los interesados.

8.º Los créditos a que se refiere la presente Orden devengarán los tipos de interés y redescuento señalados en la de 14 de febrero de 1963 y los efectos cuyo redescuento hubiera sido autorizado por el Instituto serán descontados obligatoriamente por el Banco de España en línea especial, por el 100 por 100 de su importe.

9.º El Instituto queda autorizado para:

a) Requerir información, cuando lo estime conveniente, sobre las operaciones de exportación relacionadas con créditos solicitados al amparo de lo dispuesto en esta Orden a cualquier Centro u Organismo oficial.

b) Disponer que se efectúen inspecciones en las empresas beneficiarias para comprobar la veracidad de los datos aportados. La negativa o resistencia de las empresas a dar acceso a los inspectores designados por el Instituto a su contabilidad y documentación determinará la supresión de los beneficios que por la presente Orden se regulan.

c) Resolver cuantas dudas surjan con motivo de la aplicación de esta Orden.

10. En el primer año de aplicación del sistema, el periodo de vigencia del límite de crédito, calculado en función de las exportaciones efectuadas en el año 1962, comprenderá desde el día de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el día 31 de marzo de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

**ORDEN de 17 de junio de 1963 por la que se autoriza al Banco de Crédito a la Construcción para conceder créditos para compra de maquinaria especial, a empresas alquiladoras, constructoras o asociaciones de las mismas.**

Ilustrísimo señor:

El aumento de volumen de la construcción previsto en los próximos años, así como la necesidad creciente de incrementar la mecanización para la ejecución de estas obras, obligan a aumentar el volumen de maquinaria de esta clase y su grado de utilización. Al objeto de acelerar su adquisición se hace necesario estimular a los constructores de obras, a los empresarios alquiladores de esta maquinaria y a aquellas asociaciones de constructores que en el futuro puedan formarse, permitiéndoles beneficiarse de las ventajas que se derivan de la utilización para estos fines del crédito oficial.

Con esta disposición se pretende fomentar la adquisición de maquinaria por empresas alquiladoras, asociaciones de constructores y empresas constructoras independientes, pero siempre y cuando cumplan el requisito, por la dimensión de la Em-